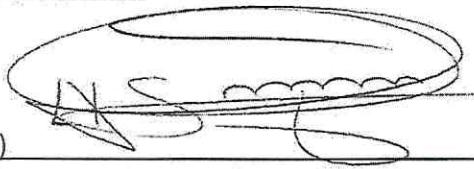
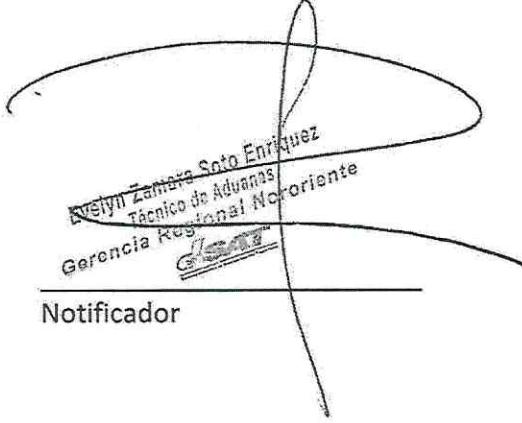


CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, siendo las Dieciseis horas quince minutos, del dia ocho de octubre de dos mil Dieciocho en **OFICINAS CHIQUITA LOGISTIC SERVICES, COBIGUA, PUERTO BARRIOS DEPARTAMENTO DE IZABAL** NOTIFICO A: **EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA NIT 904937 LA RESOLUCION NÚMERO 2018-23-26-007205** de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho el cual está integrado de: **dos hojas** entregandole una copia de la mismo, por medio de cédula que recibe: **LUCAS SAGASTUME** quien manifiesta ser: **GESTOR** quien bien enterado (A) SI firma. DOY FE.


(F)

DPI: 1704 38872 1801
EXTENDIDO EN: PTO. BARRIOS
TELÉFONO (S): 30479408


Notificador
Avelyn Zamora Soto Enríquez
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Nororiente


EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0006482

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-007205

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS, ADMINISTRACIÓN DE ADUANA PUERTO BARRIOS, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

ASUNTO: LA ENTIDAD DENOMINADA EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 904937, A TRAVES DEL SEÑOR AGENTE ADUANERO VINICIO GIOVANNI TOBAR CRUZ PRESENTA MEMORIAL DE EVACUACION DE AUDIENCIA EN CONTRA DE LA AUDIENCIA NÚMERO GTPBRPB-2018-46850-AV-511 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CORRESPONDIENTE A LA DECLARACION DE MERCANCIAS DUA-GT GTPBRPB-18-046850-0001-8 REGIMEN 23-ID NUMERO DE ORDEN 303-8506796 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018. SEÑALA LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN OFICINAS CHIQUITA LOGISTIC SERVICES, COBIGUA, PUERTO BARRIOS DEPARTAMENTO DE IZABAL

Se tiene a la vista el memorial de evacuación de audiencia relacionado con la audiencia número GTPBRPB-2018-46850-AV-511 de fecha 17 de septiembre de 2018, emitida por el revisor asignado para efectuar la revisión física y documental de las mercancías amparadas en la declaración de mercancías DUA-GT GTPBRPB-18-046850-0001-8 REGIMEN 23-ID NUMERO DE ORDEN 303-8506796 consignada a nombre del Entidad EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA; con número de identificación tributaria 904937 **CONSIDERANDO :** Que conforme al artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. **CONSIDERANDO :** Que el Artículo 2 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) establece: "Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte". **CONSIDERANDO :** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 4 último párrafo establece que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso. El derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tiene de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal. **CONSIDERANDO :** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) establece en el artículo 6 que el servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, en el artículo 8 regula que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código y su reglamento concede en forma privativa al Servicio Aduanero. **CONSIDERANDO :** Que la Ley Nacional de Aduanas Decreto numero 14-2013 establece en el artículo 52 Cuando los resultados de la

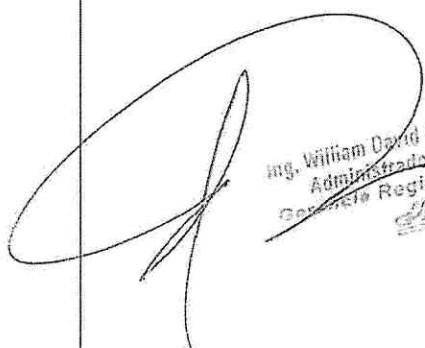
EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0006477

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-007186

verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, el empleado o funcionario aduanero detecte la diferencia procederá a efectuar correcciones o ajustes correspondientes, lo cual hará constar en un informe que notificara al declarante o a su representante. Mediante dicho informe, se le conferirá audiencia al declarante por diez (10) días prorrogables, por un plazo igual previa solicitud. **CONSIDERANDO** : Que con fecha 15 de septiembre de 2018 fue elaborada la audiencia número GTPBRPB-2018-46932-AV-504, dicha audiencia establece como resultado del análisis comparativo del valor declarado con la información contenida en la Base de Datos de Valor disponible en el Servicio Aduanero, la Administración Aduanera ha tenido motivos para dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como sustento del mencionado valor y dado que las pruebas presentadas para desvanecer la duda razonable contenida en el Requerimiento de Información número GTPBRPB-2018-46932-RIM-557 de fecha 03 de septiembre de 2018 notificado el 04 de septiembre de 2018, no son suficientes para demostrar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas como lo establece el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en adelante denominado el Acuerdo. **CONSIDERANDO** : Que el Servicio Aduanero, procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo. Conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Acuerdo: Método de Transacción de Idénticas dentro de la base de valor del Servicio Aduanero, establecida en el artículo 213 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el verificador no pudo determinar el valor de las mercancías por este método, por lo que optó por aplicar el método sucesivo, el artículo 3 Método de Transacción de Mercancías Similares sustentando tal acción con base en el artículo 206 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). Procediendo a elaborar la Audiencia número GTPBRPB-2018-46932-AV-504, siendo notificada el 16 de septiembre de 2018. **CONSIDERANDO** : Que el contribuyente EMPACADORA TOLEDO SOCIEDAD ANONIMA presenta memorial de evacuación de audiencia el día 03 de Octubre del 2018, fuera del plazo conferido en la audiencia con numero GTPBRPB-2018-46932-AV-504 en consecuencia la Administración de Aduana Puerto Barrios no entrara a conocer las alegaciones planteadas en el memorial, por haber decaído su derecho **POR TANTO**: Esta Administración de Aduana Puerto Barrios, con base a lo considerado, normas citadas y lo que para el efecto preceptúa el artículo 3 inciso a), b), f), y v) del Decreto número 1-98 Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT); Artículo 31 numerales 3), 7) y 13) del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT); artículo 44, 76, 77 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA. Artículos 204, 205, 209, 317, 318, 319, 320, del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, RECAUCA. Esta Administración Aduanera **RESUELVE**: CONFIRMAR: la diferencia establecida en la

EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0006482
RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-007205

Audiencia número GTPBRPB-2018-46850-AV-511 la cual asciende a la cantidad de cuatro mil seiscientos sesenta y nueve quetzales con seis centavos (Q. 4,669.06) II) FIJAR el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para hacer efectivo el ajuste, o en su caso la presentación del recurso respectivo **NOTIFIQUESE:** conforme la ley a la Entidad EMPACADORA TOLEDO SOCIEDAD ANONIMA con número de identificación tributaria 904937, A TRAVES DEL SEÑOR AGENTE ADUANERO VINICIO GIOVANNI TOBAR CRUZ EN OFICINAS CHIQUITA LOGISTIC SERVICES, COBIGUA, PUERTO BARRIOS DEPARTAMENTO DE IZABAL. Al encontrarse firme la presente resolución. V) TRASLADESE el expediente a la intendencia de Recaudación y Gestión para los efectos legales correspondientes



Ing. William David Guerra Rodríguez
Administrador de Aduanas
Gerencia Regional Notorios